

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación, desagüe ó transporte se formularán con arreglo al modelo núm. 5. y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, al publicar la designacion en los términos á que se re-

fiere el párrafo segundo del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior se practicará lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, según el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorización para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, según el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las revasen y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga en el término de 15 días que el mismo empresario ó su representante opten entre la instrucción del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque, no conviniéndole, renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho días de haberse recibido la contestacion

del empresario, publicándola en el «Boletín oficial» de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los 15 días, se entenderá que renuncia su derecho y se declararán renunciadas las pertenencias y franco el terreno.

En ambos casos procede contra esta declaracion el recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 días.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruya, según previene el art. 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda según lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. Antes de que el Gobernador dicte la resolución conducente con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 41 de la ley, oirá al Ingeniero de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que deban imponerse.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales seguirán en su instrucción lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley cuando por un extraño se solicite labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en

los casos de pretenderse un registro ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los 30 días que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigación de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretension podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecucion de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesion cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotacion codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservacion de los hilos ó mojones que se fijan al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificacion como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular

prescriban los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud y señalando los mas breves términos posibles, á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina...* (*galería ó investigacion...*), sita en término de....., y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conciben oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legitimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada por su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por si y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo segun las prescripciones de la ley.

Art. 69. Pueden acumularse los trabajos de una concesion en cualquiera de las diferentes pertenencias de que conste, pero es indispensable que se emplee el pueblo correspondiente á todas ellas con arreglo á lo que se dispone en los artículos 50 y 52 de la ley.

Del mismo beneficio podrán disfrutar los mineros que tengan diferentes concesiones, cuando estas sean colindantes. Para este efecto se considerarán colindantes las pertenencias cuando entre ellas no median otros espacios que aquellos en que

no pueda tener cabida una pertenencia completa ó incompleta.

Los mineros que se encuentren en el caso del párrafo anterior podrán además hacer extensivo el beneficio de la acumulacion de labores á otras minas que tengan en la misma comarca minera, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

1.º Que el número de estas minas separadas sea menos de la mitad de las que formen el manchón ó grupo principal.

Y 2.º Que la distancia de las primeras á las segundas no exceda del espacio que puedan ocupar cuatro pertenencias de su clase.

Art. 70. Siendo muy difícil, si no imposible, señalar de antemano respecto de una mina en que no se hayan principiado los trabajos, cuáles sean las labores que deban resultar hechas para considerarla poblada en los términos que se exigen en la ley, lo que respecto de este punto se dispone en el art. 53 de la misma se refiere y debe entenderse tan solo de los casos en que tratándose de averiguar, ya de oficio, ya en expediente á instancia de parte, si una mina ha estado ó no en abandono, se examine este extremo por los Ingenieros teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, la clase de obras practicadas y los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada explotacion.

En estos casos tambien se tomará en cuenta por los Ingenieros la fuerza mecánica que se haya empleado, así como los trabajos de desagües extraordinarios por inundaciones imprevistas, y los de galerías generales de desagüe y transporte que sean indispensables ó conocidamente útiles para el laboreo y aprovechamiento de las minas ó escoriales; y para la computacion de todo esto con el pueblo se atenderán á las reglas y condiciones que segun las circunstancias de cada caso conciben mas acertadas.

Despues que en expedientes de esta clase haya dado su dictámen el Ingeniero, el Gobernador, antes de dictar providencia, hará que se ponga aquel de manifiesto al dueño ó concesionario de la mina para que exprese si se conforma ó no con el mismo, y pueda tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el párrafo segundo del citado artículo 53 de la ley.

No podrán considerarse peritos para este caso sino individuos que tengan título de Ingenieros de Minas ó que se hallen autorizados como tales por el Ministerio, con arreglo á lo que se previene en la primera de las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados no podrán disponer de ellos sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigirseles, y que se espresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan. La Guardia rural llenará los deberes propios de su institucion con respecto á

los minerales, edificios, herramientas y demás objetos de la propiedad de los mineros, que se hallen en el terreno superficial de las pertenencias.

Los Gobernadores podrán además, cuando lo exijan las circunstancias ó condiciones de cada comarca minera, dictar reglas ó advertencias especiales, oyendo al Ingeniero Jefe, para que la vigilancia de la Guardia rural ofrezca la mas segura garantía en favor de esta propiedad.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigacion, de terreros y escoriales y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 30 escudos. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los colos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 30 escudos á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniendo á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 30 escudos no se cubriesen los gastos del expediente para el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos, dentro del plazo de ocho dias, contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificacion se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el artículo 61 de la ley y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Circular número 210.

AYUNTAMIENTOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

Visto el expediente instruido á consecuencia de una solicitud en que D. Manuel García Callejas, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Pulianillas, provincia de Granada, pide que con motivo de la supresion de muchos Ayuntamientos que ha de llevarse á efecto en cumplimiento del Real decreto de 21 de Octubre de 1866, se dicten reglas para la provision de las Secretarías de los que queden subsistentes; visto el art. 91 de la ley municipal vigente; visto el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; considerando que el nombramiento de Secre-

tarios de Ayuntamiento es privativo de estas corporaciones que puede elegir para estos cargos á las personas que les inspiren mas confianza; oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que no hay motivo para dictar las disposiciones especiales que se reclama en la solicitud de D. Manuel García Callejas, toda vez que en el artículo 91 de la municipal vigente se concede á los Ayuntamientos la facultad de nombrar libremente sus Secretarios, debiendo únicamente recomendarse á estas corporaciones que en igualdad de circunstancias prefieran á los que tengan las condiciones que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó se hallen en posesion de títulos académicos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las municipalidades y de los Secretarios de las mismas. Soria 17 de Agosto de 1868.—Daniel de Moraza.

Circular número 211.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa Fernandez Nieto, hija de Don Gregorio, Miliciano Nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del publico y demás efectos correspondientes. Soria 8 de Agosto de 1868.—Daniel de Moraza.

Circular núm. 212.

Habiendo acordado la Diputacion provincial que se faciliten en especie á los Gefes y Oficiales de la Guardia rural de la provincia las raciones de pienso que necesiten sus caballos, he dispuesto de conformidad con este acuerdo que desde primero de Setiembre próximo todos los Ayuntamientos suministren en especie las raciones que se les pidan por dichos señores Gefes y Oficiales en la misma forma y condiciones que lo vienen haciendo para los de la Guardia civil, y está prevenido en las Reales órdenes espeditas por el Ministerio de Hacienda en 15 de

Setiembre de 1848 y 22 de Febrero de 1849.

Siendo de cuenta de los fondos provinciales el pago a los Ayuntamientos del importe de las raciones que por este concepto hayan suministrado, prevengo a los Alcaldes que para reintegrarse del mismo se admitirán y pagarán por la Contadaria de dichos fondos los recibos de suministros que presenten desde el día 24 al último de cada mes; en la inteligencia que de no presentarlos dentro de estos se suspenderá el pago hasta el siguiente mes.

Los precios a que deben abonarse a los Ayuntamientos las especies de este suministro, se ajustarán a los que mensualmente se fijan por el Consejo provincial, de conformidad con lo que dispone el artículo 4.º de la Real orden citada de 13 de Setiembre de 1848.

Encargo a los Alcaldes de esta provincia el puntual cumplimiento de este servicio, que ha de redundar en beneficio de los intereses materiales de los pueblos encomendados al cuidado de la Guardia rural de la misma. Soria 18 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Seccion de Fomento.

Negociado Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada el día 4 del actual en el pueblo de Navaleno, para la enajenación de 63 tajones y 130 palos que procedentes de cortas fraudulentas se hallan depositados en dicha localidad, se anuncia una nueva para el día 8 de Setiembre próximo venidero, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Soria 8 de Agosto de 1868. Daniel de Moraza.

Racion de pan.	Escudos.	Mils.	141	El hectolitro.	Escudos.	Mils.	7	127	1	693	El kilogramo de Carbon.	Escudos.	Mils.	32	De leña.	Escudos.	Mils.	13	El litro de aceite.	Escudos.	Mils.	578
----------------	----------	-------	-----	----------------	----------	-------	---	-----	---	-----	-------------------------	----------	-------	----	----------	----------	-------	----	---------------------	----------	-------	-----

SECCION TERCERA. ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA. La Direccion general de Contribucio-

nes, en orden de 20 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentaria, irroga de Buena ó de mala fé, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro y amengua los legitimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion.—La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren y de la responsabilidad que alcance a los gestores del impuesto; ha acordado dictar las siguientes disposiciones: Primera. En todos los casos en que se presenten a liquidacion documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion a la Administracion de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la estension superficial que comprendan si fuesen fincas rústicas. Este certificado les será remitido a correo vuelto, ó con uno de intermedio. Segunda. Cuando capitalizado el liquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto a aquellas, ó de 10 por 100 ó mas respecto a las últimas se consultará el expediente con la Administracion a los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de Junio de 1867. Tercera. Si la diferencia fuere en sentido contrario, lo comunicarán a la Administracion de Hacienda a fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza. Cuarta. Las certificaciones del liquido imponible, correrán siempre unidas a los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto, y su falta así como la de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base a la responsabilidad de que trata el art. 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867. Quinta. El plazo de ocho dias a que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion, empezará a contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion, el certificado de que se trata.—A la presente circular dará V. S. toda la publicidad conveniente, insertándola tres veces consecutivas en el «Boletin oficial» de la provincia, y trasladándola individualmente a los Liquidadores de los partidos de la misma.—De su recibo se servirá V. S. dar aviso a la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletin en que se publique.»

Y esta Administracion encarga a los Sres. Alcaldes se dé la mayor publicidad a la mencionada disposicion, por medio de edictos, pregones, ó en la forma que se acostumbre en la respectiva localidad y con la conveniente repeticion, especialmente en los dias festivos, para que llegue a noticia de todos.

Al publicar la propia Administracion la preinserta orden debe hacer presente que, dispuesta como se halla a secundar

decididamente los justos deseos de la superioridad, no perdonará diligencia alguna legal a fin de inquirir é investigar las defraudaciones que puedan cometerse a los intereses del Estado, con el objeto de hacer efectivos sus derechos legitimos y pedir la imposicion de las multas que las Instrucciones determinan.

Y para que no pueda alegarse pretexto alguno que se haga fundar en la ignorancia, previene a los citados Sres. Alcaldes que despues de haberse publicado las referidas disposiciones por lo menos en los tres primeros dias festivos siguientes al recibo de esta circular, lo pongan inmediatamente en conocimiento de esta oficina, espresando los dias y forma que se han elegido para su publicacion. Soria 5 de Agosto de 1868.—Miguel Antonio Bravo.

Circular.—Recaudacion.

Las diferentes consultas que con frecuencia se dirigen a la Administracion por los Sres. Alcaldes de la provincia acerca de la forma y terminos en que los subalternos del Banco de España deberán practicar la recaudacion de contribuciones directas, y la negativa de algunos contribuyentes a realizar el pago, segun ha noticiado el Delegado principal de dicho establecimiento, sin que preceda la papeleta de aviso de que trata el artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, así como para aceptar los cargos de comisionados de apremio, cuyo nombramiento tambien rechazan hacer los señores Alcaldes, obligan a la propia Administracion a dictar algunas reglas basadas en la ley sobre recaudacion de contribuciones, a las que tanto los Ayuntamientos, contribuyentes y subalternos del Banco subordinarán sus respectivos cometidos ó deberes:

- 1.º Por la base 18 del convenio celebrado por el Gobierno de S. M. (que Dios guarde) con el Banco para el servicio de recaudacion de contribuciones, queda relevado éste de pasar a los contribuyentes la papeleta de aviso que hasta de ahora los recaudadores debian presentar a aquellos antes de dar principio a la cobranza del primer trimestre.
- 2.º En el primer recibo de talon deberán constar el pormenor de las cuotas y recargos que en aquel documento se venia fijando.
- 3.º Se considera y entiende vencido el trimestre el día 1.º del segundo mes del propio trimestre.
- 4.º El día 5 del 2.º de cada trimestre los cobradores presentarán a los Alcaldes una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, en la que dichas autoridades estenderán la providencia de conminacion con el recargo de 4 maravedises por cada real de los que constituyan los débitos.
- 5.º El apremio de primer grado ó sea el de conminacion, nunca será espedido hasta que medien los dias que señalan las reglas tercera y cuarta, y los de segundo y tercer grado hasta tanto que se hayan agotado los recursos del anterior.
- 6.º Cuando en alguna localidad ningun vecino quisiese desempeñar el cargo de comisionado de apremio, los auxiliares cobradores podrán ser nombrados a propuesta de los subalternos del Banco.

7.º Como no es posible que indicados funcionarios se presenten a practicar la recaudacion en el periodo a que se refiere la regla tercera en los 345 distritos que constituyen la provincia, deberán noticiar a los Sres. Alcaldes oportunamente el dia en que darán principio a la cobranza.

8.º Los Sres. Alcaldes, bien por medio de pregon, edictos ó de la manera que se acostumbre, harán saber a los contribuyentes el dia y localidad en que se hará la cobranza.

9.º Los expedientes de apremio, sean de cualquier grado, se remitirán originales a esta Administracion en los ocho primeros dias del mes siguiente al vencimiento del trimestre, con una pequeña liquidacion de dietas devengadas.

La Administracion cree de su deber recomendar a los Sres. Alcaldes presten a los subalternos del Banco los auxilios que las instrucciones determinan en el servicio de recaudacion, así como que siempre que sea compatible para el contribuyente y cobrador abrevien el término que aquel tiene para satisfacer sus cuotas, recomendando así bien a los agentes de dicho establecimiento economizen cuanto les sea dable las medidas coercitivas, especialmente en el segundo mes del trimestre. Soria 14 de Agosto de 1868.—Miguel A. Bravo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

D. Manuel Sancho, Secretario interino del Juzgado de paz de Madruédano.

Certifico: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal promovidos por Eustasio Barrio, de esta vecindad, contra D. Angel Perez, Secretario del Ayuntamiento de Hoz de Abajo, en reclamacion de cantidad; por falta de comparecencia del demandado, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Madruédano a dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Pedro Marcos Benito, Juez de paz del mismo:

Vista la anterior acta de juicio verbal celebrado en el dia de ayer a instancia de Eustasio Barrio, de esta vecindad, contra D. Angel Perez, Secretario del Ayuntamiento de Hoz de Abajo, sobre pago de un escudo y cuatrocientas sesenta milésimas que le adeuda procedentes de carne que le vendió en el año de mil ochocientos sesenta y seis, segun se acredita por testigos presenciales que hubo al recibir dicha carne, examinados que han sido dentro del período del juicio.

Vista la citacion y emplazamiento practicado con las formalidades de la ley.

Resultando que no habiéndose hecho escepcion alguna para contradecir las pruebas de que se ha hecho referencia, camina suficientemente la veracidad de la deuda.

Considerando que tampoco se ha espuesto causa legítima que impidiera al demandado comparecer al acto, dicho Sr. Juez de paz, por ante mí su Secretario, dijo: Que debía de condenar y condenaba en rebeldía á D. Angel Perez, al pago de la cantidad que le reclama el actor, y al de las costas y gastos que se originen hasta su total solvencia, que satisfará á los cinco dias desde el siguiente que cause ejecutoria esta sentencia.

Cumplase lo preceptuado en los artículos mil ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, en lo relativo á la tramitacion de esta clase de juicios; pues así lo mandó, proveyó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario interino certifico.—Pedro Márcos Benito.—Por su mandado, Manuel Sancho.

Es copia que concuerda con el original á que me remito, el cual obra en la Secretaría de este Juzgado, de que certifico.—Pedro Márcos Benito.—Manuel Sancho, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Contaduría de fondos provinciales de Soria.

Autorizado este Gobierno por la Diputación provincial para ceder gratuitamente el local que ocupaba el suprimido Colegio de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza, con todos sus muebles y efectos á quien mejor proposicion presente, ha dispuesto hacer esta cesion por medio de pública licitacion con el fin de que puedan tomar parte en la misma las personas que gusten bajo las condiciones que á continuacion se expresan.

1.ª La cesion del local destinado á colegio de internos adjunto al Instituto de segunda enseñanza se hará gratuitamente con la de todos los muebles y efectos que existen en el mismo por término de un año y en pública licitacion en favor de la persona que presente proposicion mas ventajosa para la asistencia y cuidado de los colegiales, siempre que preste la garantía necesaria á juicio del Ilmo. señor Gobernador, á responder de los muebles y efectos que se le entreguen en cuantos

desperfectos pudieran tener, inclusa la conservacion del local.

2.ª Esta licitacion tendrá lugar el dia 27 del corriente á las doce de su mañana, en el despacho y bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador, con asistencia de un Sr. Diputado provincial, Contador de fondos provinciales y de un Notario público.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se abrirán por el señor Presidente en el acto de la subasta y á presencia del público. No se admitirá proposicion alguna que no esté redactada en la forma del modelo que se anota al pie.

4.ª Será obligacion del contratista pagar el haber de un Capellan que habitará en el mismo local con el cargo de dirigir el orden interior del establecimiento y educacion moral de los colegiales. No se otorgará la escritura de cesion si antes del presente curso académico no presentase el contratista el nombramiento de este funcionario, que tendrá que ser aprobado por el Sr. Gobernador.

5.ª El Gobernador civil de la provincia, Diputados provinciales, Director del Instituto de segunda enseñanza y Contador de fondos provinciales, podrán, siempre que lo tengan por conveniente, visitar el establecimiento, examinando el orden seguido en el mismo, así como el estado del local y el de los muebles y efectos.

6.ª Terminado el tiempo de esta cesion, el contratista entregará los muebles y efectos en la misma forma que los ha recibido, ó en otro caso, abonando los desperfectos ó falta que hubiese, sin pretesto de ninguna especie.

Soria 17 de Agosto de 1868.—El Contador de fondos provinciales, Antonio María Collypuig.—V.ª B.ª—El Gobernador, Moraza.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, de..... del actual y de las condiciones que aparecen en el mismo para la cesion gratuita del local del suprimido colegio de internos con todos sus muebles y efectos, se comprometo á hacerse cargo del mismo bajo dichas condiciones y término fijado, obligándose á presentar la garantía que se le exija á responder de dichos muebles y efectos.

Soria.... de..... de 1868.

(Firma del licitador.)

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdejeña, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real de-

creto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 31 de Julio de 1868.— DANIEL DE MORAZA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Daruelo, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Soria 7 de Agosto de 1868.— DANIEL DE MORAZA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Conqueuela, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Soria 6 de Agosto de 1868.— DANIEL DE MORAZA.

Anuncios particulares.

D. Bartolomé Ponce, natural de Tarrasa, Cataluña, ha establecido en la villa de San Pedro Manrique, provincia de Soria, una fábrica de paños, impulsada por las aguas del rio Linares, y con todos los adelantos de la época; procurando satisfacer los deseos de todo el que honre su establecimiento, tanto en la clase del género como en su equidad. Además el que quiera fabricar paños, tejer, batanar, tintar, hacer hilados de lana, etc., por su cuenta, y para los usos domésticos, será servido con puntualidad, esmero y economía.

Se necesita un auxiliar práctico en las operaciones de un registro, y á más un escribiente con

algunos conocimientos de escribanía. Dirigirse para mas pormenores al Registrador de la propiedad de la villa de Ateca, provincia de Zaragoza.

Con el fin de que los que tengan propiedades particulares dentro del perimetro de las fincas que pertenecieron á los propios de Espejón y Espeja, enclavadas en dichas jurisdicciones, conocidas con los nombres de Humbrias de la Loma, La Solana, El Carrascal y otros, que el que suscribe ha adquirido por compra al Estado, disfruten de sus derechos; hace saber á los dueños tengan la bondad de manifestar sus correspondientes títulos, y se convendrá con ellos los puntos de entrada á las mismas; quedando por lo tanto acotadas aquellas de todo disfrute á escepcion del que corresponda á servidumbres justificadas. El Burgo 8 de Junio de 1868 — Lúcio Escribano Roldan.

BAÑOS

hidro-sulfurosos de Grávalos.

Provincia de Logroño.

Habiendo sido clasificados oficialmente de primera clase estos antiguos baños y aguas minerales de «Fon-pudrida», se han aumentado en el presente año los baños de vapor, estufa y chorros ascendentes, descendentes y laterales. La temporada termina en fin de Setiembre.

En su grandioso Establecimiento hay habitaciones de tres clases y un buen servicio económico de fonda; pudiendo tambien comer en él por su cuenta los bañistas que así prefieran hacerlo.

El servicio de coches sale todos los dias desde la Estacion de Castellón á la llegada de los trenes de la mañana, pasando por Cintruénigo sobre las once de ella.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.

Se hallan de venta toda clase de modelos para los Ayuntamientos, Repartimientos de Inmuebles y de Consumos.—Matrículas de Subsidio.—Recibos de talon para las diferentes contribuciones, incluso los de impuestos sobre caballerías y carruajes y papeletas de conminacion.—Todo á precios sumamente económicos.—Plaza de San Esteban, números 1. y 3.

Se admiten suscripciones al «Boletín oficial.»

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.